

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10089**, informando que, una vez superado el término del traslado, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta al requerimiento contenido efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Urrego Barreto, quien actúa en calidad de representante legal de Global Mineral Gold S.A.S., interpuso acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Minería - ANM, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Como sustento de lo pretendido, sostuvo que el 5 de octubre del 2023 radicó por intermedio de la "plataforma ANNA", propuesta de concesión minera bajo número 508491. Así las cosas, indicó que el 9 de noviembre de la misma anualidad, la accionada expidió el Auto 210-5592, a través del cual solicitó corregir yerros económicos en el pedimento elevado.

Debido a lo anterior, manifestó que el 14 de diciembre del 2023 solicitó una prórroga a efectos de dar completa contestación al Auto 210-5592 proferido por la Agencia Nacional de Minería, asegurando que la petición fue presentada en el tiempo estipulado. No obstante, arguyo que la entidad no ha expedido providencia alguna por medio del cual acepte la extensión deprecada.

Agregó que la propuesta de concesión minera número 508491 no se encuentra en el listado de las solicitudes viabilizadas para audiencia pública, explicando que han pasado más de cuatro meses desde la solicitud de prórroga sin que esta haya sido evaluada.

No menos importante, señaló que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en tanto no ha proferido el auto por medio del cual acepte la prórroga y se amplíe el plazo para dar contestación al requerimiento efectuado, lo que ha impedido que se habilite la "plataforma ANNA Minería", y por consiguiente que su proyecto no haya sido incluido para la socialización en la audiencia pública correspondiente.

Atendiendo los argumentos expuestos, solicitó:

1. Se tutele sus derechos al debido proceso e igualdad.
2. Se ordené a la ANM que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé continuidad al proceso de estudio de la propuesta de contrato de concesión y se evalúe completamente la solicitud No 508491, adoptando las acciones pertinentes para ser incluido en el proceso de audiencia pública del municipio de Maripí.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de Auto 210-5592 adiado el 9 de noviembre de 2023 proferido por la Agencia Nacional de Minería por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión minera 508491.
2. Copia de imagen/captura de pantalla de la plataforma "ANNA minería" de solicitud elevada por el accionante el 14 de diciembre del 2023.
3. Copia de documento referenciado como "*solicitud prórroga a AUT-210-5592 del 9 de noviembre de 2023 expediente 508491*" de fecha 14 de diciembre del 2024.
4. Copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa Global Mineral Gold S.A.S.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 7 de mayo del 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Agencia Nacional de Minería para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

En cumplimiento del requerimiento efectuado, la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, señaló que al verificar la información contenida en su base de datos, certificó que la propuesta de contrato de concesión identificada con placa No. 508491, perteneciente a la parte actora, se encontraba en estado jurídico vigente y a cargo del Grupo de Contratación Minera a efectos de verificar el cumplimiento en debida forma de los requisitos exigidos en la normatividad.

Así las cosas, adujo que el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería profirió el auto "*No. AUT-210-5897*" de fecha 8 de mayo del 2024, por medio del cual concedió la prórroga solicitada por el proponente Global Mineral Gold S.A.S., explicado que el acto administrativo en comentó, se encontraba en proceso de notificación por estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 del Código de Minas.

No menos importante, refirió que hasta tanto no se evaluara la información que allegara el accionante al requerimiento efectuado y posteriormente se

verificara si cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales, es que determinara la pertinencia de efectuar audiencia pública, concluyendo así que la solicitud minera no se encuentra viabilizada para el procedimiento de audiencias públicas en el municipio de Maripí (Boyacá).

Por lo anterior, afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno toda vez que ha cumplido a cabalidad con lo establecido en la ley vigente, indicando que el proceso administrativo adelantado en cada tramite minero es independiente respecto de los otros.

Para finalizar, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no cumple con los requisitos generales para su interposición, así como tampoco se presentó transgresión a derecho fundamental alguno, en razón a que expidió Auto No. 210-5897 el 8 de mayo de 2024, de tal forma que dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada el día 14 de diciembre de 2023.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia de Auto No. 210-5897 del 8 de mayo de 2024 proferido por la Agencia Nacional de Minería, a través del cual *"se resuelve una solicitud de prórroga dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera 508491"*
2. Copia de Poder otorgado al abogado Fabian Alonso Mora Gómez.
3. Copia de Cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional del abogado Fabian Alonso Mora Gómez.
4. Copia de la Resolución No 310 del 5 de mayo el 2016 expedida por la ANM *"por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación"*
5. Copia de la Resolución No 350 del 31 de marzo del 2023 por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal al señor Iván Darío Guauque Torres en el cargo de Jefe de Oficina de Agencia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Agencia Nacional de Minería los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de los que es titular el accionante, al presuntamente no haber dado resolución a la prórroga solicitada el 14 de diciembre del 2023?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de

1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución de 1991, el debido proceso es también aplicable a las actuaciones administrativas que se desarrollen. La Corte Constitucional ha precisado que entre las garantías que tal prerrogativa comprende, se encuentra incluida la determinación de plazos razonables para la culminación de los procedimientos.

De igual forma, ha determinado aquellos criterios que deben ser tenidos en cuenta para determinar las ocasiones en las que la finalización de los lapsos establecidos para generar una decisión relativa a un determinado asunto, sin que esto último ocurra, puede considerarse como justificada. Así pues, respecto de tal asunto, la mencionada Corte en la sentencia SU-213 de 2021 señaló:

" (...) 54. Reconocimiento constitucional del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso "constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades". En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso "limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6).

55. Contenido y alcance del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos

componentes, "se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho".

56. Plazo razonable. La Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el deber estatal de garantizar el plazo razonable, "con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales". De un lado, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". De otro lado, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable", mediante "un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes". Por lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma "parte de las garantías del debido proceso administrativo", que puede desconocerse "por la ausencia de celeridad en una actuación".

57. Contenido y alcance del plazo razonable. La Corte ha precisado que "la inobservancia de los términos (...) administrativos puede conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular". Sin embargo, "no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona [estos] derechos", porque, "para que ello ocurra, se requiere verificar, [además] de la superación del plazo razonable, la inexistencia de un motivo válido que lo justifique". En otras palabras, la vulneración del derecho al debido proceso "depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos administrativos". Así las cosas, la razonabilidad del plazo deberá determinarse "en cada caso particular y ex post", de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

58. Articulación del plazo razonable con el deber de informar. La Corte ha precisado que el funcionario que se encuentre en "la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos" debe informar las razones que justifican el incumplimiento de los términos. En particular, estas autoridades tienen el deber de informar al interesado: (i) "las medidas utilizadas", (ii) "las gestiones realizadas" y (iii) "las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna". Según la Corte, esta regla encuentra fundamento en que "los interesados en la actuación procesal tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias (...) que impiden una resolución pronta de los

procesos”, razón por la cual “a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción [o a la administración], la ineficiencia o ineficacia del Estado”.

3. Derecho a la igualdad:

No menos importante, resulta imperioso indicar que el artículo 13 de la Carta Política consagra el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, el cual, según la Corte Constitucional en sentencia C-345 de 2019, sostuvo que tal derecho no conlleva *per sé* prohibición categórica de desigualdades, como pasa a exponerse:

"11. Desde sus inicios, esta Corte, inspirada en la filosofía aristotélica, ha reconocido que el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución no supone un mandato de simetría absoluta en el trato y en la protección que deben recibir las personas y las situaciones. Por consiguiente, el trato desigual no siempre es contrario a la Carta Política. De esta forma, la Corte ha entendido que el principio de igualdad ordena tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales en una clara reminiscencia de Aristóteles, quien defiende que "la justicia es igualdad, y lo es, pero no para todos, sino para los iguales. Y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales". De manera que el principio de igualdades relacional en el sentido de que supone una comparación entre sujetos, medidas o situaciones.

12. Esta concepción de la igualdad supone que el establecimiento de algunos tratos distintos es posible en Colombia."

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la solicitud de prórroga elevada por el gestor el 14 de diciembre del 2023 dentro del proceso de concesión minera 508491, a través del cual pretendía se le diera una extensión de tiempo a efectos de dar contestación al requerimiento efectuado por la ANM el 9 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, es posible evidenciar que la accionada emitió providencia No AUT-210-5897 fechado el 8 de mayo del 2024, por medio del cual resolvió la solicitud de prórroga deprecado por la parte actora, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER a la sociedad proponente GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S., con Nit., prórroga por el término de contado a 901120391-8 UN (01) MES partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto 210-5592 del 9 de noviembre del 2023, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión, No.

508491 conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Así las cosas, es posible concluir que la ANM dio continuidad al trámite administrativo de concesión minera dentro del cual el accionante es el proponente de la propuesta de contrato de concesión No. 508491, garantizando así su derecho al debido proceso.

Ahora bien, en relación con la notificación del acto administrativo en comento, es deber traer a colación lo reglado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, esto es, el Código de Minas, el cual dispone:

"ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos"*

Así pues, teniendo en cuenta que la providencia No AUT-210-5897 expedida por la ANM no resolvió rechazar la propuesta o hizo referencia a alguna oposición, ni mucho menos dispuso la comparecencia o intervención de terceros, sino que concedió la prórroga elevada por activa, su comunicación sería efectuada por Estado. En consideración de lo anterior, se logra evidenciar efectivamente en la página de la Agencia Nacional de Minería la notificación del auto objeto de análisis el 9 de mayo del 2024, expuesto de la siguiente manera:



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 09 de mayo de 2024 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGN-2024-EST-074

| EXPEDIENTE | TITULARES | DEPENDENCIA | NÚMERO DE AUTO | FECHA DE AUTO | ENLACE PARA DESCARGAR AUTO- E INFORME SI APLICA- |
|------------|--|-------------|----------------|---------------|--|
| 13376 | DOBLE A INGENIERIA S.A. | GSC-ZC | AUT-332-5827 | 17/04/2024 | AUT-332-5827_2024 |
| 2260 | MINAS CUARON S.A.S. | GSC-ZC | AUT-332-5828 | 17/04/2024 | AUT-332-5828_2024 |
| 13376 | DOBLE A INGENIERIA S.A. | GSC-ZC | AUT-332-5819 | 17/04/2024 | AUT-332-5819_2024 |
| 13376 | DOBLE A INGENIERIA S.A. | GSC-ZC | AUT-332-5829 | 17/04/2024 | AUT-332-5829_2024 |
| JCP-08002X | TECNICOAL SAS | GSC-ZC | AUT-332-4942 | 15/03/2024 | AUT-332-4942_2024 |
| GLJ-104 | BERNARDINO LUIS FERNANDO FILAURI POSTARINI | GSC-ZC | AUT-332-4944 | 15/03/2024 | AUT-332-4944_2024 |
| 508491 | GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S. | GCM | AUT-210-5897 | 8/05/2024 | AUT-210-5897_2024 |

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo

ANDREA PÉREZ GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

1. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

En consecuencia, se negará el amparo pretendido en tanto la accionada resolvió la petición de prórroga para el proyecto de concesión minera No 508491, lo cual le permite al actor dar contestación al requerimiento efectuado por la misma entidad mediante auto del 9 de noviembre del 2023, garantizando así su continuidad en el trámite administrativo, lo que se acompasa con lo pretendido en la acción de tutela.

Por consiguiente, no se impartirá ninguna orden frente a la encartada, como quiera el motivo por el cual se dio origen a la acción de tutela cesó.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada el señor Gustavo Urrego Barreto, quien actúa en calidad de representante legal de Global Mineral Gold S.A.S, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR